Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por QBE Argentina ART S.A. y Roberto Walter Alastuey (CNT 27504/2013/2/RH2) en la causa Cruz, Martín Ernesto c/ Alastuey, Roberto Walter y otro s/ accidente - acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la condena recaída sobre: a) QBE Argentina ART S.A. al pago de la prestación prevista en el art. 14.2 de la ley 24.557 - LRT (texto según decreto 1278/00), cuyo importe redujo con invocación del precedente "Espósito" (Fallos: 339:781); y b) el empleador Alastuey, fundada en el ordenamiento civil.

Posteriormente, a raíz de un pedido de reposición *in extremis* deducido por el codemandado Alastuey, el *a quo* resolvió aclarar la sentencia dictada y extender la responsabilidad civil de la ART, planteo que consideró incluido en la expresión de agravios oportunamente articulada y que fuera preterido por un error involuntario. Indicó, a tal fin, que en aquella presentación Alastuey había sostenido que era la compañía aseguradora la que debía responder por el accidente.

2°) Que contra la resolución que la condenó en los términos del art. 1074 del Código Civil, QBE ART S.A. dedujo el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la queja CNT 27504/2013/1/RH1.

Por su parte, el demandado Alastuey interpuso apelación federal contra la sentencia que había dispuesto su condena civil. Su rechazo motivó la queja CNT 27504/2013/2/RH2.

3°) Que los agravios traídos a consideración del Tribunal por el recurrente Alastuey son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, por el contrario, en cuanto postulan la arbitrariedad de la resolución aclaratoria por haber incurrido en un exceso de jurisdicción, los planteos de la aseguradora resultan hábiles para su tratamiento por la vía intentada. En efecto, aun cuando remiten al examen de materias de derecho común y procesal ajenas, como regla y por su naturaleza, al ámbito del recurso reglado en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada ha sido dictada en exceso de la jurisdicción conferida por el recurso de apelación, con afectación del principio de congruencia y, consecuentemente, de las garantías de defensa y propiedad (confr. Fallos: 339:1567 y sus citas, entre otros).

Esa situación se verifica en el *sub examine* pues el empleador Alastuey dedujo apelación ordinaria enderezada a impugnar los términos en que se le consideró responsable del siniestro sufrido por el demandante. Y si bien en ese contexto sostuvo que era la ART quien debía afrontar el pago de las indemnizaciones, tal afirmación se fundó exclusivamente en la existencia del contrato de seguro y en lo que al respecto prevé

la ley de riesgos del trabajo (v. esp. fs. 390 vta./391 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo). En tal sentido, aseveró que *"nos encontramos ante un accidente de trabajo, así receptado por la ART. Y que corresponde sea indemnizado el actor por esta última"* (fs. 390) pues *"existe normativa para el resguardo de accidentes laborales como lo es la LRT, y que considero debe ser aplicada en el caso de autos"* (fs. 393 vta.). Ninguna consideración formuló el mencionado codemandado, empero, a fin de descalificar los fundamentos con que el magistrado de primera instancia rechazó la responsabilidad civil de la aseguradora (que en la demanda se había sustentado en el art. 1074 del anterior Código Civil), los cuales, además, hizo propios en su afán de exonerarse de la que le fue impuesta con base en el art. 1113 del entonces vigente código de fondo (v. fs. 391/397 vta.).

5°) Que, en tales condiciones, la cámara se apartó de los límites de la competencia apelada (conforme art. 277 del código más arriba citado), cuya jerarquía constitucional ha sido reiteradamente reconocida por este Tribunal (Fallos: 332:2146; 330:4015; 319:2933; 318:2047; 315:127, entre muchos otros), circunstancia que torna descalificable la resolución con arreglo a la conocida doctrina de la arbitrariedad.

En razón de las consideraciones hasta aquí expresadas, deviene insustancial el tratamiento de los restantes agravios desarrollados por la aseguradora en su remedio federal.

Por ello: 1°) se desestima la queja promovida por Roberto Walter Alastuey, se declara perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese; 2°) se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido por QBE Argentina ART S.A. en la medida y con el alcance indicado y, en consecuencia, se revoca la resolución aclaratoria de fs. 508/510 y se confirma la sentencia dictada a fs. 458/465. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja a los autos principales, reintégrese el depósito y, previa notificación, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que el actor inició demanda contra su empleador, Roberto Walter Alastuey, y contra QBE Argentina ART S.A. con fundamento en el art. 1113 del Código Civil. Subsidiariamente, solicitó que se condene a la aseguradora en los términos de la ley 24.557.

Sostuvo que se desempeñaba como chofer de taxi y que, cuando se encontraba detenido en una intersección en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ascendió un hombre que pretendió robarle la recaudación y lo agredió ferozmente, primero a golpes y luego con una cuchilla, por lo que tuvo que ser hospitalizado. Afirmó que el ataque le generó un porcentaje de incapacidad y que la aseguradora le abonó una suma de dinero inferior a la que corresponde.

2°) Que el tribunal de primera instancia consideró acreditada una incapacidad del cuarenta y siete por ciento (47%) de la total obrera e hizo lugar a la demanda con fundamento en el derecho civil respecto del empleador y con fundamento en la ley 24.557 respecto de la aseguradora. Contra dicha decisión los demandados interpusieron sendos recursos de apelación.

3°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la condena contra el empleador.

Para así resolver, consideró acreditado el accidente así como el grado de incapacidad y sostuvo, en lo que importa aquí, que "el factor laboral generó el 'daño' como causa eficiente y desencadenante del perjuicio sufrido por el trabajador, ya que prestó servicio sin la protección adecuada, sin las medidas de seguridad que corresponden para la prestación de una actividad sin que la misma implique peligro a la salud de los trabajadores". Agregó que "la calificación de cosa riesgosa no deviene de forma exclusiva del objeto concreto susceptible de ocasionar daño. Sino que puede serlo las condiciones en que se encuentra el establecimiento donde presta tareas, o bien incluso la actividad desarrollada". En ese sentido, la cámara sostuvo que "las labores cumplidas en la forma y modalidad como se llevaron a cabo, sin los medios apropiados para paliar el riesgo a la salud, sin dudas es susceptible de ser calificada como 'cosa riesgosa', origen del daño, en los términos del art. 1113 del Código Civil". Concluyó entonces "que el trabajo desempeñado por el accionante a favor del demandado era riesgoso en sí mismo, que conllevaba la posibilidad de producir efecto[s] nocivos, al punto de provocar la desafortunada consecuencia de minusvalía de marras (art. 901, 903 y 1.113 del Código Civil)" y que "la responsabilidad en este caso, tiene fundamento en el riesgo creado, es decir el riesgo engendrado y determinado por la clase de trabajo, o las condiciones en la que se ejecute la actividad. Debe entenderse, en tal sentido, que 'cosa' no es una determinada máquinaria o aparato, ni un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. Puede ser todo

establecimiento, explotación o empresa o actividad —como en el presente-".

La cámara confirmó también la condena recaída sobre la aseguradora, cuyo importe redujo con invocación del precedente "Espósito" (Fallos: 339:781). Posteriormente, sin embargo y a raíz de un pedido de reposición *in extremis* deducido por el codemandado Alastuey, la cámara resolvió aclarar la sentencia dictada y extender la responsabilidad civil de la ART, planteo que consideró incluido en la expresión de agravios de su codemandado y preterido por un error involuntario. Indicó, a tal fin, que en aquella presentación Alastuey había sostenido que era ella quien debía responder por el accidente.

4°) Que contra dicho pronunciamiento la aseguradora y el empleador interpusieron sendos recursos extraordinarios los que, denegados, dieron origen, respectivamente, a las quejas CNT 27504/2013/1/RH1 y CNT 27504/2013/2/RH2.

5°) Que en lo que respecta a la queja de la aseguradora, corresponde remitirse al voto de la mayoría (considerandos 4° y 5°) en razón de brevedad.

6°) Que en lo que respecta a la queja del empleador, en su recurso extraordinario el impugnante sostiene, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, que no se ha demostrado que haya incumplido obligación alguna a su cargo en materia de higiene y seguridad. Afirma también que la actividad de transporte de pasajero no es una actividad riesgosa y que se

lo ha condenado por la culpa de un tercero por quien no debe responder. Señala además que no hay nexo de causalidad adecuado, que no se ha probado la existencia del accidente y que la cuantía de la condena es excesiva.

7°) Que las impugnaciones traídas a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal bastante pues, si bien remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y dicha materia es ajena al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no constituye óbice decisivo para su consideración cuando la decisión recurrida prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento aparente (Fallos: 300:1276; 303:548; 311:645; 314:1322; 316:1189, etc.).

8°) Que, a tenor de lo afirmado por el tribunal *a quo*, la incapacidad se generó como consecuencia de un ataque realizado por una persona que se subió al coche de alquiler que conducía el actor. El daño fue indemnizado en los términos de la ley 24.577 y, en el caso, el actor pretende una condena por una indemnización mayor con fundamento en el derecho civil. Correspondía por ello al accionante acreditar que el infortunio guarda relación de causalidad adecuada con un factor subjetivo u objetivo de imputabilidad atribuible a su empleador.

9°) Que la cámara consideró que dicha carga fue satisfecha. Entendió así que se configura el supuesto del



art. 1113 del Código Civil (ley 340, vigente al momento de los hechos) porque, según afirma, el empleador omitió adoptar las medidas de seguridad pertinentes cuando la actividad de conducción de taxis es inherentemente riesgosa.

10) Que dicha afirmación no ha sido justificada por razón alguna ni encuentra sustento en las constancias de la causa.

En lo que respecta a medidas de seguridad, diversas normas aluden a las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y a las que corresponden a la índole de la actividad y a la tarea propia de cada dependiente. El art. 75 de la ley 20.744 impone un deber general de seguridad, la ley 19.587 y sus reglamentaciones imponen obligaciones específicas y existe además normativa local sobre la prestación del servicio de automóviles de alquiler con taxímetro. La cámara, sin embargo, no ha mencionado siquiera una de tales normas. No ha explicado cuál de ellas habría sido violada ni en qué habría consistido el pretendido incumplimiento. De hecho, no hay prueba de ninguna naturaleza en el expediente destinada a mostrar que ha existido una violación de un deber de seguridad.

La cámara tampoco invoca ninguna norma que califique a la prestación del servicio de chofer de automóvil de alquiler como riesgosa. Se limita a afirmarlo de modo puramente dogmático. Por otro lado, es cierto que, más allá de su calificación legal, es posible que una actividad cuente como

inherentemente riesgosa, si entre otras condiciones, existe una probabilidad de que, por la índole de las tareas desarrolladas, haya un riesgo de sufrir cierta clase de daños. La cámara, no obstante, nada ha dicho acerca de por qué puede inferirse razonablemente que las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se desarrolla la actividad generan la referida probabilidad. De hecho, no hay prueba alguna sobre cómo la actividad de transporte de pasajeros en coche de alquiler en general se vincula con accidentes de este tipo. Aun cuando la circulación en la vía pública está sujeta a un riesgo de ser atacado, ello es insuficiente para considerar que la actividad es inherentemente riesgosa. Tampoco hay prueba o alegación alguna sobre las condiciones específicas impuestas por el empleador al actor. No se ha alegado, ni menos aun probado, que la zona, el recorrido, la época del año o el horario impuestos por el empleador a su dependiente fueran particularmente peligrosos o riesgosos. La única prueba colectada está destinada exclusivamente a acreditar la existencia y grado de incapacidad del actor.

11) Que, en suma, tratándose de un hecho delictivo perpetrado por un tercero en la vía pública, las afirmaciones de la cámara en el sentido de que "las labores cumplidas en la forma y modalidad como se llevaron a cabo, sin los medios apropiados para paliar el riesgo a la salud, sin dudas es susceptible de ser calificada como 'cosa riesgosa'", o según las cuales hay un "riesgo engendrado y determinado por la clase de



trabajo", resultan afirmaciones claramente insuficientes para atribuir responsabilidad al empleador en los términos del art. 1113 del anterior Código Civil.

12) Que, en tales condiciones, la sentencia impugnada resulta descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique anticipar opinión sobre la decisión que en definitiva corresponda adoptar.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido por QBE Argentina ART S.A. (RH1) en la medida y con el alcance indicado y, en consecuencia, se revoca la resolución aclaratoria de fs. 508/510 y se confirma la sentencia dictada a fs. 458/465. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se hace lugar también a la queja y al recurso extraordinario deducido por el señor Alastuey (RH2). Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con acuerdo a lo expresado. Hágase saber, agréguense las quejas al principal, reintégrense los depósitos y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja RH1 interpuesto por **QBE Argentina ART S.A., demandada en autos,** representada por el **Dr. Francisco de Cillis, en calidad de apoderado.**

Recurso de queja RH2 interpuesto por **Roberto Walter Alastuey, demandado en autos,** representado por la **Dra. Verónica Haydee Cordua, en calidad de apoderada.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 21.**